



**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa
del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Accionante: ***** a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova y el Titular de la Administración Fiscal General, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil veinte.

Visto el estado del expediente **FA/131/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. Demanda

Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ***** , en representación de la persona moral denominada ***** demandó a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova y al Titular de

la Administración Fiscal General ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

<<[...]

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*La resolución administrativa cuyo texto, origen, conceptos, fundamentos o motivos se desconocen y que determino (sic) el crédito fiscal número ***** supuestamente por la cantidad de ***** , el cual fue requerido mediante Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 29 de Abril de 2019, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova.” (Fojas 02 a 12).*

II. Radicación, prevención y admisión

Por acuerdo de veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/131/2019**, y se previno al promovente para que en un plazo de cinco días señalara los actos administrativos impugnados, manifestara la pretensión deducida y bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos (fojas 24 a 25).

Satisfecha la prevención referida, el cinco de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, se concedió la suspensión solicitada, además se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 31 a la 33).

III. Contestaciones



El catorce de agosto de la anualidad inmediata anterior, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova y del Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones; la cual se tuvo admitida por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas 43 a 54, 62 y 63 vuelta, del expediente).

IV. Pretensión de ampliación de la demanda

El dos de septiembre de la anualidad anterior, se recibió el escrito en el cual la parte demandante amplió la demanda (fojas 68 a la 89).

Sin embargo, mediante auto del tres de septiembre de dos mil diecinueve, se previno al promovente para que un plazo de cinco días expresara los actos administrativos impugnados y manifestara la pretensión aducida (foja 91 y vuelta).

No obstante lo anterior, el promovente fue omiso en cumplir dicha prevención, en consecuencia, el diecinueve de septiembre pasado, se desechó la ampliación de la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas (foja 94 y vuelta).

V. Audiencia de pruebas y término para alegatos

El veintisiete de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 160 a la 161 vuelta).

Luego, el seis de febrero de dos mil veinte, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 162).

VI. Aplazamiento de los plazos y términos procesales en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General

Mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, datado el diecisiete de marzo - publicado el día veinte siguiente de esta anualidad, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza-, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determinó las medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud, tanto del público en general, las partes, los litigantes y servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional, por lo cual se acordó suspender plazos y términos procesales, así como la tramitación de juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo ni diligencias jurisdiccionales, ni audiencias, en el período ahí precisado.



Luego, -dada la continuidad de la contingencia decretada-, mediante el diverso Acuerdo Plenario número PSS/SE/VI/005/2020, el mismo Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, modificó y adicionó el Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Estado de esta entidad federativa, por lo cual se prolongó la suspensión de los plazos y términos legales en los juicios radicados en este órgano jurisdiccional en el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de esta anualidad, excluyendo de dicho pazo sábados y domingos y días inhábiles.

En esa tesitura y dada la persistencia del estado de contingencia establecida, se emitió el Acuerdo Plenario PSS/SE/V/001/2020, el cual modificó y adicionó el diverso relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General; determinación en la cual se prolongó la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el veintinueve de mayo del año en curso, exceptuando del término relativo los días sábados, domingos y días inhábiles, ahí especificados; de ahí que el

pronunciamiento de esta sentencia se emita en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

La parte accionante impugnó:

- El mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, datado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respecto al cual **expuso desconocer** la causa generadora del crédito fiscal *********, por la cantidad de \$ ********* pesos (*******/100** moneda nacional).

Así, la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

exhibición que hizo del mismo la autoridad demandada, visible en la foja 55 -respectivamente- del expediente, -además de la propia parte demandante- por lo cual se tiene como existente.

Documental, a la cual se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue exhibida en copia certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal y como se demuestra de su contenido.

TERCERO. Causa de improcedencia alegada por la parte demandada

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Administrador Central de lo Contencioso al contestar la demanda expuso que la demanda fue presentada fuera del término de quince días que disponía la parte accionante para hacerlo, puesto que el requerimiento de obligaciones por la multa de ***** le fue notificada a la parte actora desde el cuatro de abril de dos mil diecinueve; de ahí que -aduce- si dicho acto fue hecho del conocimiento de la parte accionante, éste como el mandamiento de ejecución fueron consentidos de manera tácita.

Al respecto, quien resuelve determina fundada la causa de improcedencia alegada por la autoridad demandada, la cual se encuentra contemplada en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que el acto impugnado fue consentido de manera tácita al no haberse promovido el juicio contencioso en el término de ley, tal y como se demostrará en las siguientes consideraciones. —

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<<Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].>>.

<<Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

[...].>> (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el **término para interponer la demanda** en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que el acto impugnado es:

- El mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, datado el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respecto al cual la parte accionante expuso desconocer la causa generadora del crédito fiscal ***** , por la cantidad de \$***** pesos (*****/100 moneda nacional).

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. A foja 59 de autos, se encuentra el <<REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES>> de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, con el número de oficio ***** dirigido a <<*****>> en el cual el Administrador Local de Recaudación de Monclova, determinó que al no haber presentado la declaración del Impuesto Sobre Nómina le imponía la multa por la cantidad de \$***** pesos (*****/100 moneda nacional).

2. Ahora, tal como se advierte de la foja 60 del expediente, el requerimiento de obligaciones fue notificado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, en el domicilio de la empresa hoy accionante a ***** , en su carácter de contadora, quien se identificó con la credencial para votar especificada en dicha actuación, a quien se le entregó el original del oficio ***** , del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y con la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Con los antecedentes referidos, es indudable que el ente moral accionante ***** , fue concedor del requerimiento de obligaciones -en el cual se le impuso la multa- el cual fue efectuado por la Administradora Local de Recaudación de Monclova, **desde el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, fecha en la**

cual se realizó la notificación del oficio continente del requerimiento de obligaciones datado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se encuentra acreditado en autos con las documentales que integran el expediente.

Documentales, a las cuales se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez fueron exhibidas en copias debidamente certificadas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, tal y como se demuestra de su contenido.

En ese tenor, con las constancias referidas, **la autoridad demanda desvirtuó de manera fehaciente la aseveración efectuada por la parte accionante vertida en el sentido de que desconocía el acto generador del crédito contenido en el mandamiento de ejecución que le fue notificado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, lo que de suyo, pone de manifiesto el consentimiento tácito del acto impugnado, puesto que específicamente dicho documento -exhibido en copia certificada – patentizó el conocimiento del crédito fiscal respectivo, lo cual aconteció desde el cuatro de abril de dos mil diecinueve, lo que evidencia que el acto impugnado en esta acción deriva de uno consentido.

En efecto, es necesario destacar que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos, a saber:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y,

b) Que no se ataque por vicios propios sino que su legalidad o ilegalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, de la otrora integración, que es del tenor siguiente:

<<ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.

Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos.

Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta.>>

(Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 922).

En el contexto expuesto, tomando en consideración la fecha del conocimiento del oficio continente del requerimiento de obligaciones emitido por el Administrador Local de Recaudación Monclova,

esto es el cuatro de abril de dos mil diecinueve, es evidente que el término de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo transcurrió en exceso, puesto que la demanda generadora de esta acción fue presentada hasta el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ya que la parte accionante alegó el <<supuesto desconocimiento del crédito>> por el cual se le impuso la multa, desconocimiento que fue desvirtuado por la autoridad demandada, lo que claramente patentiza la extemporaneidad de la demanda.

En esa tesitura, quien resuelve coincide con la aseveración de la demandada ya que la presentación de la demanda se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, **toda vez que la accionante -contrario a su aseveración- sí fue conecedora del requerimiento de obligaciones que le fue efectuado- esto es, desde el día cuatro de abril de la anualidad pasada, por lo que el acto hoy impugnado deriva de uno consentido**, tal como fue reseñado con anterioridad, de ahí que de manera indudable, se encuentra acreditado **el consentimiento tácito del acto**, puesto que el mismo deriva de un acto consentido ya que no fue impugnado en su oportunidad.

Es necesario destacar, **que la parte accionante fue omisa en ampliar la demanda respecto al diverso acto generador del crédito, además de que tampoco atacó por vicios propios el acto impugnado en esta acción**, lo cual era una obligación para la parte demandante actualizar

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cualquiera de esos supuestos y, al no hacerlo, es evidente la actualización de la causa de improcedencia referida.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se

notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.>>.

Por identidad jurídica, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

**<<IMPROCEDENCIA. CUANDO ES
PREFERENTE EL ESTUDIO DE
DETERMINADAS CAUSALES. De**

*conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.>>** (El énfasis es propio).*

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en todas sus partes en el juicio en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí que, el suscrito no se encuentre en aptitud de analizar los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante.

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia por reiteraci3n emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina, 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<<CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obst3culo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistem3tica con el art3culo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el diez de junio de dos mil once, en vigor al d3a siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartici3n de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en

posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por su contenido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión

al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

Por los mismos motivos, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución,

razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio promovido por *********, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia. *********

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá

ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En el entendido, que en caso de interponerse dicho medio de defensa el suscrito resolutor integrará Pleno, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza³, lo que se hace del

³ P./JJI/2019 (1ra.) <<IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10



conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA